

TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA POR APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE (B.O.P. núm. 17, viernes 8 de febrero de 2002).

Ordenanza reguladora.

Artículo 1º. - Concepto.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en la tarifa contenida en el apartado 1 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.- Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

La obligación del pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) En el supuesto de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

Artículo 3º.- Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa siguiente: 3,68 euros/metro lineal al año.

2.- El pago de la presente tarifa implica la prohibición permanente (Vado Permanente) de aparcamiento de vehículos ajenos, al comercio, industria, o particulares a favor del cual se haya otorgado la licencia.

3.- En los supuestos que la prohibición de aparcamiento para vehículos ajenos a los locales o establecimientos afectados tenga vigencia durante un horario determinado (vado horario) se aplicará el 70% de la Tarifa correspondiente.

4 - En los casos que la prohibición de aparcamiento para vehículos ajenos a los locales o establecimientos afectados tenga vigencia durante la noche (vado nocturno) se aplicará el 40% de la Tarifa correspondiente.

5.- El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de nuevas autorizaciones, por ingreso directo en la Depositaria Municipal, o donde en su caso estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la oportuna licencia.
- b) Tratándose de prórrogas de autorizaciones ya concedidas, mediante la puesta al cobro del padrón que a tal efecto se realizará anualmente por la Administración de Rentas.

Artículo 4º.- Normas de gestión del servicio.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas señaladas en la presente Ordenanza se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2.- Las personas o entidades interesados en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente Licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3.- Los servicios técnicos de este Excmo. Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediendo las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- El acceso de los vehículos a los edificios particulares trae como consecuencia la necesidad de construir los correspondientes pasos en las aceras.

5.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar al Excmo. Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por los interesados. La citada declaración surtirá efectos a partir del día primero del año siguiente al de su presentación.

La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estar obligado al reintegro del coste de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fuesen irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

8.- En los casos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 5º.- En lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se atenderá en lo preceptuado al respecto en la Ley General Tributaria.

Disposición final.- Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día UNO de enero de 2002.